

Expte. 13-05710529-6-1  
"ZALAZAR JORGE... EN  
J° 18.683 "ZALAZAR..."  
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Jorge Alejandro Zalazar, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara del Trabajo, de la Cuarta Circunscripción Judicial, en fecha 27/09/2022, en los autos N° 18.683 caratulados "Zalazar Jorge Alejandro c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Jorge Alejandro Zalazar, entabló demanda, por \$ 1.046.292,05, contra Provincia A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 2.218.318. Planteado recurso de reposición *in extremis*, el mismo fue acogido, modificándose la suma de condena a \$ 975.425.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión trasgrede el principio de prelación y jerarquía normativa.

Dice que se hizo lugar a un recurso de reposición *in extremis*, otorgándosele el carácter de aclaratoria, lo que conlleva un exceso jurisdiccional; que se alteró el contenido esencial y sustancial de la sentencia; y que se ha beneficiado a la demandada, quién no se defendió en las oportunidades procesales.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido, en casos que guardan analogía con el presente, registrados en los L.S. 384:334 y 619:151, que:

1) El hecho de revocar una sentencia que se encuentra firme, ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, hace incurrir al tribunal que dictó el acto modificatorio en una anomalía tan seria que constituye una grave arbitrariedad, pues rompe con los principios fundamentales que conforman el proceso judicial;

2) Había existido una pérdida de jurisdicción, porque la única integrante de la Sala sentenciante, había agotado toda facultad de entender en el conflicto en el que ya se había pronunciado, es decir carecía de jurisdicción, para volver sobre el pronunciamiento ya dictado y firme;

3) La posibilidad de aclarar el acto sentencial para subsanar defectos, está contemplada expresamente en el artículo 78 de la ley procesal laboral, pero en el caso de acudir a dicha norma el tribunal no puede alterar lo substancial del decisorio, intentando sanear defectos en que había incurrido en la sentencia;

4) Como principio general, no existe posibilidad de alterar la sentencia después de su dictado, existe un agotamiento de la jurisdicción, el recurso de aclaratoria, en materia laboral, tiene por finalidad, corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones, pero existe una imposibilidad del juzgado de alterar lo sustancial de la decisión, entendiéndose por sustancial lo que constituye el razonamiento del juez en la fijación de los hechos y en la aplicación del derecho;

5) Ni de oficio ni a pedido de parte puede modificarse el contenido del pronunciamiento, pues contra el mismo sólo cabían los recursos extraordinarios, siempre y cuando se ejerciten dentro de los plazos legales; y

6) la Cámara no se había limitado a corregir la sentencia, sino que la había sustituido parcialmente en perjuicio del ahora recurrente, cuando sus competencia se encontraba agotada, incurriendo en violación al art 78 del C.P.L., al alterar lo sustancial de su decisión, y que esos vicios violatorios del debido proceso eran de tal entidad, que acarrearían

la nulidad del acto sentencial objeto de impugnación.

A mérito de lo expuesto, se considera que la judicante controlada utilizó el recurso de reposición *in extremis*, calificándolo como aclaratoria, fuera de las previsiones rituales, sacando a la última del contexto del artículo 78 del C.P.L., incurriendo, así, en exceso en el ejercicio de sus atribuciones (Cfr. Randich Montaldi, Gustavo, "Contexto de la aclaratoria en el proceso laboral", en L.L. Gran Cuyo, noviembre de 2005), lo que nulifica al decisorio criticado y lo descalifica como acto jurisdiccional válido, ello porque argumentó que había incurrido en error material al haber tomado el I.B.M. denunciado por el ahora impugnante, sin advertir que el resultado al que el mismo arribó, no se condecía con los montos que declaró como percibidos durante el año anterior al accidente, lo que dista de ser un mero error aritmético o de cálculo de la *A quo*, implicando, en cambio, una modificación sustancial, en la fijación de los hechos y en la aplicación del derecho, vedada por la ley procedimental laboral.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja se haga lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de abril de 2023.-